

EXPOSICION

QUE DIRIJIÓ

A LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA,

EL TESORERO

DEL ESTADO DE PUEBLA.

CON MOTIVO

DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR D. JUAN FRAN-
CISCO ARRIOJA.



PUEBLA.
IMPRESA DEL HOSPICIO.
1875.

CIUDADANOS MAGISTRADOS:

En esta exposicion defenderé ante la Suprema Corte de Justicia, que legítimamente ejerzo las funciones de tesorero interino del Estado de Puebla, no siendo á este respecto fundada la causa inmediata que ha motivado el juicio de amparo, promovido contra mis actos por el C. Juan Francisco Arrijoja. Sostendré así mismo, que las reformas hechas á la Constitucion política del Estado en el año 1870 son válidas, y en consecuencia legítimo el gobernador actual, (que me ha nombrado tesorero interino) no obstante haber sido reelecto para el cuarto período constitucional, que está corriendo.

Al hacer esta exposicion, protesto no tener delante ni mis intereses personales, ni los de ninguna bandería política; sino solo el bien comun, gravemente comprometido en esta cuestion, judicial al parecer, política en realidad, casi de órden social, y bien turbada por enconos personales muy difíciles de extinguir.

Los adversarios del gobierno, si me es lícito darles este nombre, se han ligado estrechamente para llevar á cabo el propósito de destruir las instituciones fundamentales del Estado de Puebla, en ódio á la persona del C. Romero Vargas, reelecto por mayoría considerable de votos, para desempeñar el cargo de gobernador en el próximo período constitucional.

En sustancia vengo á pedir á la Suprema Corte de Justicia, que no se perturbe el régimen interior del Estado de Puebla establecido por mas de tres años, y á cuya sombra se han dictado leyes de importancia suma, que miran al órden social. Los adversarios, por el contrario, pretenden que el primer Tribunal de la Nacion, de un modo indirecto, cual cumple en los juicios de amparo, declare: que las reformas de la Constitucion de Puebla expedidas y promulgadas el 10 de Diciembre de 1870, no tienen valor legal: que la Asamblea general

del Estado no ejerce legítimamente el poder legislativo: que el C. Romero Vargas es usurpador del Gobierno: que los que administran justicia, á virtud de las reformas dichas, no son jueces, ni competentes ni incompetentes: que los designados para desempeñar las jefaturas políticas, no están nombrados con arreglo á la ley fundamental; y en suma, que fuera del Tribunal Supremo y del Superior, no hay ni ha habido en el Estado de Puebla, autoridad legítima desde Mayo de 1871. Y todo esto en són de amparo, al confirmarse el fallo pronunciado por el juez suplente de distrito con relacion á mi inusitante persona.

En resumen, vengo á abogar por la conservacion del órden social del Estado de Puebla; y mis adversarios porque se hunda en la mas deplorable y completa anarquía.

Narraré sucintamente los principales hechos que miran al presente juicio, y despues expondré con la concision posible la parte jurídica de este informe.

A la Constitucion del Estado de Puebla, publicada el 15 de Setiembre de 1861, se han hecho las siguientes reformas:

Las de 12 de Julio de 1870 relativas al Poder Judicial y al Ministerio público, cuya legalidad no se ataca: forman el título 8º

Las decretadas el 31 de Octubre del año dicho, referentes al artículo 118 de la Constitucion primitiva, y que establecieron el nuevo modo de reformarla.

Y las del 12 de Diciembre del mismo año, que son las principalmente atacadas por el C. Arrijoja en su juicio de amparo, en lo relativo á la reeleccion de gobernador.

Por lo mismo, no rige en Puebla una nueva Constitucion, sino la antigua de 1861 gradualmente reformada. Esta advertencia prévia es indispensable para que se entienda bien esta exposicion, ya que mis adversarios están suponiendo, que en el año de 1870 se ha dado una nueva Constitucion para el régimen interior del mismo Estado.

Con arreglo á las últimas reformas no está prohibida la reeleccion de gobernador, segun que lo estaba antiguamente; ni para el nombramiento de tesorero se exige el acuerdo del gobernador con sus secretarios, puesto que antes habia cuatro, y ahora solo debe haber y hay uno.

En calidad de legitimo tesorero, bien que interino, usando de la facultad legal conocida entre nosotros con el nombre de económico-coactiva, libré mandamiento de pago á cargo del C.

Juan Francisco Arrioja, por la cantidad de doscientos veintidos pesos, no pagados y debidos á virtud de leyes vigentes, supuesta la introduccion hecha por el causante en la plaza mercantil de Puebla, de 25 tercios de cacao Tabasco. . En mi sentir han concurrido en el caso todas las circunstancias que exige la Constitucion de la República en el artículo 16, para que sin violacion de garantía individual puedan embargarse bienes á alguno. Han mediado autoridad del Estado, competente para recaudar los impuestos, mandamiento por escrito y causa legal del embargo.

Así veo las cosas en este juicio de amparo; mientras que el quejoso las pinta de este modo: Manuel Azpiroz no es legítimo tesorero, porque no le ha nombrado el gobernador legítimo del Estado, de acuerdo con sus secretarios, al tenor del artículo 93 de la primitiva Constitucion, sino D. Ignacio Romero Vargas, usurpador del poder público. Y lo es, porque el artículo 56 de la misma Constitucion (la primitiva de 1861) expresamente prohíbe la inmediata reeleccion. Cierto es que en el cuaderno de reformas sancionadas el 10 de Diciembre de 1870 nada se dice de reeleccion, ni en pro ni en contra; y en el artículo 124 se otorga al gobierno la facultad de nombrar un tesorero general; pero estas llamadas reformas constitucionales no son válidas. De modo que con relacion á estos puntos, (la legitimidad del gobernador y la del tesorero) deben regir las antiguas disposiciones de la Constitucion primitiva de 1861, esto es, el art. 56 y el 93. Sí, pues, Manuel Azpiroz no es legítimo tesorero del Estado, es inconcuso que al embargarme bienes, á mí Arrioja, por la alcabala del cacao Tabasco, se ha violado en mi persona la garantía individual á que se refiere el artículo 16 de la Constitucion general de la República.

En buenos términos, el C. Juan Francisco Arrioja es el sostenedor de la primitiva Constitucion de 1861; mientras que yo mantengo la legalidad de las reformas sancionadas en 31 de Octubre y 10 de Diciembre de 1870.

Siguiendo la doctrina mas favorable á la soberanía de los Estados, debería limitarme á hacer valer el texto del título 18 de la primitiva Constitucion; el de las reformas sancionadas el 31 de Octubre de 1870; y por último, el de las reformas publicadas el 10 de Diciembre del mismo año. Conforme á esa opinion no necesita la Justicia Federal tener á la vista otros títulos que los mencionados, para examinar si es legítima la autoridad que ejerzo como tesorero del Estado, porque no es de la competencia de dicha justicia escudriñar los expedientes de reformas para averiguar si están bien hechas ó pecan contra las constituciones de los mismos Estados. Dejo á un lado esta ~~teoría~~ para aceptar esta otra en el presente caso: "Que

incumbe á la justicia de la Union en los juicios de amparo, examinar si las constituciones de los Estados y sus reformas constitucionales contienen algo contrario á la Constitucion de la República y á los principios del sistema republicano, democrático, federativo." Todavía mas admito: "Que incumbe á la Justicia de la Union examinar en los juicios de amparo, si las reformas constitucionales se han hecho con arreglo á las mismas constituciones de los Estados."

Propuesta en tales términos la cuestion, digo que la reforma del artículo 118 de la Constitucion sancionada en 1861 fué válida.

Las cosas pasaron de este modo: En 8 de Octubre de 1869 los diputados Flores, Lamadrid é Isunza presentaron iniciativa de las reformas al artículo 118 de la Constitucion del Estado. La iniciativa decia á la letra:

"Art. 118.—Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

1º Iniciativa suscrita por tres diputados, ó por el Gobernador, ó por el Tribunal Superior en acuerdo pleno.

2º—Admision de la iniciativa por el Congreso.

3º—Impresion de esta, y su remision á los ayuntamientos de las cabeceras de distrito, para que dentro de ocho dias de recibida, emitan su opinion.

4º—Dictámen que con vista de la opinion manifestada por los ayuntamientos, formulará una comision especial, á los ocho dias de su nombramiento, al que se dará primera y segunda lectura, con intervalo de cinco dias.

5º—Aprobacion por la mayoría absoluta de diputados presentes, y declaracion del Congreso."

Se admitió por el Congreso en el mismo dia, y se imprimió en el periódico intitulado "El Libre Pensador," número 34, mártes 9 de Noviembre de 1869.

En ese mismo dia el diputado Andrade propuso se nombrara una comision especial para que abriese dictámen; proposicion que fué aprobada á otro dia de su presentacion.

En sesion pública de 15 de Octubre de 1870, informó la secretaría de la Cámara, que la comision especial para abrir dictámen sobre reformas del título 18 de la Constitucion, estaba formada de los diputados García Heras, Azcué y García Veyran. Despues se nombró otra comision, compuesta de los diputados Mendizábal, Azcué y Flores D. Luis, la cual presentó dictámen dividido en dos votos, el de la mayoría suscrito por Mendizábal y Azcué, y el de la minoría presentado por Flores. A estos dos dictámenes se dió primera lectura el 5 de Octubre de 1870, y segunda lectura el 20 del mismo mes.

Entre tanto los ayuntamientos de cabeza de distrito habían comenzado á dar sus votos en este órden:

Teziutlan, el 20 de Agosto de 1870, aprobando la iniciativa.

Tlatlauqui, el 28 de Agosto de 1870, aprobando la iniciativa.

Libres, el 28 de Agosto de 1870, aprobando la iniciativa.

Zacapoaxtla, el 31 de Agosto de 1870, aprobando la iniciativa.

Atlixco, el 2 de Setiembre de 1870, aprobando la iniciativa.

Chiautla, el 5 de Setiembre de 1870, aprobando la iniciativa.

Huejotzingo, el 9 de Setiembre de 1870, aprobando la iniciativa.

Chalchicomula, el 20 de Setiembre de 1870, aprobando la iniciativa.

Huauchinango, el 26 de Setiembre de 1870, aprobando la iniciativa.

Tetela, el 4 de Octubre de 1870, reprobando la iniciativa.

Zacatlan, el 4 de Octubre de 1870, aprobando la iniciativa.

Tepeji, el 5 de Octubre de 1870, aprobando la iniciativa.

Cholula, el 10 de Octubre de 1870, aprobando la iniciativa.

Acatlan, el 12 de Octubre de 1870, reprobando la iniciativa.

Tepeaca, aprobó en 17 de Octubre de 1870, segun aparece de la copia del acta, que está en el expediente del gobierno.

Dejaron de votar Matamoros, Puebla, Tecali, Tecamachalco y Tehuacan.

Pahuatlan fué antiguamente distrito; pero se refundió en otro, y por eso no votó.

Resumen.—Votaron en pró	13
Idem en contra	2
Sin votar	5
Distrito suprimido	1

Total 21

Se discutió el dictámen de la mayoría, presentes doce diputados, el 26 de Octubre de 1870; y se aprobó en votacion nominal por los diputados Andrade, Azcué, Barredo, García Villalva, Gómez Gil, Herrera, Isunza, Lamadrid, Mendizábal, Sentíes y Serrano. En contra, Flores, quien dijo que retiraba su firma de la iniciativa.

En esa misma sesion (la del 21 de Octubre de 1870) se integró la comision que debia computar los votos de los ayuntamientos, la cual presentó su dictámen el 29 del mismo mes, en cuyo día declaró el Congreso "reformas constitucionales" las propuestas por los diputados Flores, Lamadrid é Isunza.

El 31 de Octubre de 1870 se remitió la minuta del decreto al gobierno, quien lo publicó el mismo día.

En las sesiones habidas antes de la aprobacion y publicacion del decreto de reformas, varios diputados hicieron esta observacion: "Que los votos de los ayuntamientos emitidos antes de la aprobacion del dictámen á que se refieren las fracciones cuarta y quinta del citado artículo 118, eran nulos por extemporáneos, puesto que debieron haber recaido, no sobre la iniciativa, sino sobre la aprobacion del Congreso, segun lo indicaba (no lo decia) el mismo artículo 118. Mas: así lo previene la ley orgánica relativa, de 31 de Marzo de 1868."

En términos jurídicos tal observacion ú objecion pudiera precisarse así: "La infraccion de una ley vicia el acto y le anula. Los ayuntamientos de cabeza de distrito infringieron una indicacion del artículo 118 de la Constitucion y la ley orgánica, al dar su voto anticipado y extemporáneo; luego tales votos son nulos, y no debieron computarse como válidos por el Congreso en su última resolucion. Las reformas decretadas en 31 de Octubre de 1870, no son válidas en consecuencia."

Sin que tenga yo la pretension de ser persona entendida en materia de derecho, estimo erróneas las especies antecedentes. Tengo entendido, que en materia de nulidad de actos por infraccion de ley, rigen los siguientes generales principios.

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa."

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes preceptivas son irregulares é ilícitos, pero no nulos; sino es que la ley expresamente lo diga."

"La falta de un requisito vicia el acto."

"La irregularidad en el procedimiento de un requisito no le vicia."

"La inversion del orden sustancial vicia el acto."

"La falta de orden en lo accidental no vicia el acto."

Solo para dar á entender mis pensamientos, ya que me dirijo al primer Tribunal de la Nacion, me atrevo á proponer el siguiente ejemplo:

Supongo una ley preceptiva concebida así: "Los requisitos para celebrar matrimonio son estos:—peticion del pretendiente al padre de la futura esposa;—consentimiento del padre delante del oficial del registro civil;—manifestacion afirmativa del varon;—en seguida, manifestacion afirmativa de la mujer;—final declaracion del oficial del registro civil, de estar celebrado el matrimonio."

Hé aquí una ley preceptiva de los requisitos matrimoniales. Entre ellos hay algunos de esencia, á saber, el consentimiento del padre, el del varon y el de la mujer, previos á la declaracion del oficial del registro civil; y por término la declaracion. Nula seria ésta, si por ella comenzara el acto, si faltara el con-

sentimiento de las personas referidas. Mas quiero suponer que el padre, sin la peticion del pretendiente, ante todas cosas, manifiesta su consentimiento: supongo mas, que el oficial del registro civil, alterando el orden legal, interroga primero á la mujer y despues al varon acerca de su consentimiento, ¿será nulo este matrimonio y viciada la declaracion de haberse celebrado? No creo que haya persona, siquiera tenga sentido comun, que asiente ser nulo el acto; y esto, porque en el caso se supone quebrantada una ley preceptiva y alterado el orden en lo accidental.

Importa examinar en el caso, si la Constitucion de 1861 en el artículo 118 exigia como requisito de validez, que los ayuntamientos votasen despues de la aprobacion del primer dictámen. Lo cierto es que allí solo se indica que la adiccion ó reforma (iniciada ó aprobada,) debe aceptarse por la mayoría de los ayuntamientos de distrito. No hay en dicho artículo 118 este noveno requisito. "Observancia del orden indicado en las antecedentes fracciones." Esto no tuvieron presente ni los diputados que entonces se opusieron á las reformas; ni la bandería política de oposicion; ni el C. Arrijoja patrocinado por el Lic. Bautista; ni el promotor fiscal de la federacion; ni el juez de distrito de Puebla. Tengo entera fé en que sí lo tendrá presente la Suprema Corte de Justicia.

Pero al fin es indudable que hubo un quebrantamiento de ley, la de 11 de Marzo de 1868, donde expresamente se previene, que los votos de los ayuntamientos recaigan sobre el dictámen aprobado por el Congreso. Es verdad; mas tambien lo es, que dicha ley solo es preceptiva, sin que disponga la nulidad del acto; y por mucho que sea orgánica, nunca llega á tener la fuerza de una Constitucion. Aplicando las antecedentes doctrinas deduzco, que el haber quebrantado los ayuntamientos la ley de 11 de Marzo de 1868 por haber anticipado su voto, no constituye un vicio de nulidad. No lo dijo así la ley quebrantada.

Alegaré tambien estas otras consideraciones: Que la iniciativa ó proyecto de los diputados Isunza, Lamadrid y Flores; los votos de la mayoría de los ayuntamientos; el dictámen de la primera comision especial, y lo que aprobó la mayoría del Congreso, *en nada discrepan*. De modo que podemos suponer fundadamente, por una ficcion jurídica de buena ley, que los ayuntamientos votantes antes de tiempo, persistieron en su dictámen hasta el fin del asunto, que fué la publicacion de las reformas del artículo 118 de la Constitucion de 1861, contra las cuales no protestaron.

Propongo estas espées: "En una estipulacion, el promi-

tente ofrece pagar cierta cantidad antes de ser interrogado; y en el acto el acreedor interroga, perfeccionándose así el contrato," ¿la anteposicion de la respuesta viciará el acto? "En carta, alguno mal informado, acepta la proposicion que no lo ha hecho su corresponsal, y éste en el inmediato correo presta su consentimiento," ¿será vicioso este pacto? Alguien se ofrece fiador de un contrato, que supone realizado sin estarlo;" ¿si despues, los principales contratantes ajustan el negocio fundados en la fianza, se estimará esta como nula? En todas las especies antecedentes la respuesta negativa es de derecho, porque la proposicion anticipada, y referente á cosa que no ha existido, cobra vida al perfeccionarse el negocio, por suponerse una ratificacion de lo extemporáneo, al no retractarse el promitente. "Un voto extemporáneo y que debe versar sobre determinado negocio, convalece, si este se realiza tal cual se votó, porque no medió retractacion oportuna." Fingen la razon y el derecho, que el hombre sigue prometiendo y votando hasta la perfeccion del asunto.

En dicho artículo 118 (y esta es la segunda razon que alego) por último requisito de las reformas se pone esta fraccion; "Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial." Como quien dice "Sentencia firme, pronunciada en el caso por la autoridad que designa la misma Constitucion:" y todos saben cuál es la fuerza que tienen esas declaraciones pronunciadas por autoridad competente: subsanan cualquiera irregularidad de tal modo, que de nuevo no puede ponerse ni verse en tela de juicio. Y pues el Congreso del Estado de Puebla, en uso de la facultad que le otorgaba la Constitucion, declaró buenos los votos de los ayuntamientos dados anticipadamente y sostenidos hasta el fin, tales votos deben estimarse como valederos sin entrar al exámen de sus irregularidades, principalmente cuando esa declaracion no pecó en contra la Constitucion general de la República; ni contra la del Estado; ni contra los principios universales del derecho. Es de buen linaje esa declaracion, y solo ha podido desconocerse por personas que á todo trance han tenido el propósito firme de estimar nulas las reformas decretadas por el tercer Congreso constitucional del Estado de Puebla. Asíéntese lo contrario, es decir, que no debe respetarse tal declaracion, y vendremos á parar en la anarquía mas completa. Cualquier tribunal, á título de administrar justicia, pedirá copia de los expedientes instruidos para la formacion de las leyes; entrará al exámen de su formacion; y por la menor irregularidad que advierta, se tendrá por competente para estimar que aquella no es ley y que no debe aplicarse al caso. Al hacerlo así, no dejaría de invocar los artículos 14, 16, 41 y 126 de la Constitu-

cion general de la República, formando con ellos una combinacion y concierto que dieran esta consecuencia: "Se violan en tal individuo, actor, demandado, ó reo, las garantías otorgadas en la Constitucion de la República, cuya observancia obliga á todas las autoridades de la Nacion."

Se hizo mérito en la discusion de esta otra especie: "Segun aparece del expediente, la segunda comision (la que computó los votos de los ayuntamientos) presentó su dictámen el día 29 de Octubre de 1870, esto es, á los tres dias de aprobado el primer dictámen, el relativo á las reformas. Pues conforme á la fraccion 7ª de dicho artículo 118, debió la segunda comision especial haber presentado su dictámen á los quince dias." No sé que forma se le dió á esta objecion, si la de nulidad del mencionado dictámen, ó la de una especie de excepcion dilatoria; lo cierto es que la mayoría del Congreso no estimó sustancial la observacion, y entró á discutir el dictámen, alegándose por la comision, que el plazo de quince dias á que se refiere la fraccion 7ª se puso en favor de quienes tenian que despachar el asunto, y no como plazo sacramental y misterioso, durante el cual no podia ponerse á discusion, so pena de nulidad, el dictámen, muy sencillo por cierto, pues que se reducía á decir si la mayoría de los ayuntamientos aprobaba las reformas. Estas razones, en mi humilde concepto, son de tal peso, que todos los dias en la práctica las vemos confirmadas, muy principalmente en el comercio, sin que á nadie le haya ocurrido decir, que es nulo é irregular el pago de una letra librada á tantos dias vista, verificado desde luego con ó sin descuento. La fraccion 7ª en lo relativo á los quince dias de plazo otorgado á la comision para presentar su dictámen, debe entenderse así: "Que no se dilate mas de quince dias el despacho." Si se interpretara de otro modo, daríase márgen á pensar que los legisladores de 1861 quisieron cifrar algun misterio cabalístico en la fraccion 7ª del artículo 118 de la Constitucion.

La tercera razon de nulidad objetada contra las reformas y de que debo encargarme á pesar de su poco mérito, estriba en que no hubo iniciativa suscrita por tres diputados, sino solo por dos, ya que el diputado Flores retiró su firma. Volveré á decir como pasaron las cosas con relacion á ese punto.

La iniciativa suscrita por tres diputados (Isunza, Flores y Lamadrid) se presentó y admitió en 8 de Octubre de 1869: se imprimió en el Periódico Oficial "El Libre Pensador" el nueve de Noviembre siguiente: vinieron votando los ayuntamientos: la comision presentó dictámen, al que se dieron primera y segunda lectura en Octubre de 1870, al año: se discutió y declaró con lugar á votar: y entonces dijo el diputado Flores: "retiro mi firma" ¿Qué quiere decir retirar una firma? si alguna

significacion tiene esa frase será esta “retractarse de algo,” “quitar una firma del documento en que se habia estampado, teniéndola por no puesta.” Ya se ve que esto no puede hacerse en cualquier tiempo, sino en ocasion oportuna, esto es, antes de ser admitido por tercero el documento. ¿Y qué, por haber dicho el diputado que retiraba su firma de la iniciativa, dejó de ser cierto que fue suscrita en tiempo oportuno por tres diputados? Se estraña que hubiera aparecido la firma del diputado Mendizábal despues; y no hay que extrañar tal cosa, cuando por quitar todo motivo de disputa, siquiera fuese frívola, en el mismo dia quiso cubrir el segundo con su firma el hueco que parecia dejar el primero en el documento, al retirar la suya. La grave equivocacion del juez de distrito viene de no haber fijado su atencion en el dia en que Flores se retractó y dijo que retiraba su firma.

El cuarto motivo de nulidad (me causa rubor referirlo) se hace consistir en que al imprimirse la iniciativa de las reformas constitucionales del artículo 118, el copista ó el cajista olvidó poner los nombres de los que la suscribieron, ó como se dice en el fallo del Juez de distrito, las firmas. Pudo agregarse, que se omitió la fecha; que solo se puso Zaragoza, debiendo decir Puebla de Zaragoza; que se escribió experiencia con s debiendo ser con x; que en el segundo párrafo se estampó “calcados de” en lugar de “calcados en,” como diria ó debia decir el original; y á este tenor pudieron agregarse otros muchos defectos de redaccion y de erratas de imprenta. Si esa falta se refiere á que los ayuntamientos no conocieron los nombres de los autores del proyecto, quedó subsanada mas que suficientemente con estampar al principio del impreso los nombres, segun se hizo. Apenas puede creerse que en un fallo de tanta gravedad, pronunciado por uno de los individuos que formau la Justicia de la Union, se haya prohijado tal especie; pero esto pone de manifiesto dos cosas: que no se han encontrado en el expediente verdaderos vicios de nulidad, y que á todo trance se buscaba algo, siquiera fuese frívolo, para dictar la sentencia de antemano concebida y concertada.

Resúmen de las razones alegadas para decir que son nulas las reformas del artículo 118 de la Constitucion de 1861, publicadas en 31 de Octubre de 1870:

1^a.—Haber retirado Flores la firma que estampó en la iniciativa, cuando no era tiempo de hacerlo.

2^a.—Haberse omitido en el impreso las firmas de los que presentaron la iniciativa.

3^a.—Haber votado los ayuntamientos anticipadamente, esto es, antes de que se les hubiera remitido la aprobacion del primer dictámen.

4.º—Haber presentado la segunda comision su dictámen á los tres dias.

Respuesta: Ninguna de las especies anotadas importa nulidad, ni infraccion abierta de la Constitucion de la República, ni de la del Estado. Las irregularidades, si algunas hubo, quedaron subsanadas con la final declaracion del Congreso.

Verificada la enmienda del artículo 118 de la Constitucion primitiva, se procedió á realizar las que pudieran apellidarse "Reformas políticas," en este órden:

El 18 de Noviembre de 1870, los diputados Lamadrid, García y Gomez Gil presentaron al Congreso un proyecto ó iniciativa de reformas, que se admitió. Antes se habia impreso ya en el Hospicio de Puebla, desde el dia 8, bien que no se hubiera dado á luz, segun se vé del ejemplar que acompaño.

Por circular de 23 de Noviembre se remitió á los ayuntamientos dicha iniciativa, segun consta del expediente del gobierno; y las corporaciones vinieron dando sus opiniones así:

Tehuacán (el 27 de Noviembre, á los cuatro dias de expedida la circular) opinó, que no debia dar su dictámen, por nulidad de las anteriores reformas del artículo 118. Dilataba el correo para llegar un dia.

Huejotzingo (el dia 27 dicho) opinó por las reformas. Un dia de correo.

Tecali (el 28 del propio mes) opinó por las reformas. Medio dia de correo.

Chiautla (el mismo dia) opinó por las reformas. Dos dias de correo.

Teziutlan (el mismo dia) opinó por las reformas. Dos dias de correo.

Tecamachalco (dia 29 del mismo mes) opinó como Tehuacan. Un dia de correo.

Tlatlauqui (el propio dia) opinó por las reformas. Dos dias de correo.

La comision de cabildo de Matamoros (el mismo dia) opinó contra las reformas. Un dia de correo. No aparece el acta del ayuntamiento.

Atlixco (dia 30 de Noviembre) opinó por las reformas. Medio dia de correo.

Tepeji (el mismo dia) opinó contra las reformas. Dos dias de correo.

Zacapoaxtla (1.º de Diciembre) opinó haciendo observaciones sobre puntos especiales. Tres dias de correo.

Cholula (el mismo dia) opinó por las reformas, con excep-

cion de un solo capítulo, de los seis principales propuestos. Medio día de correo.

Tepeaca (el 6 de Diciembre) opinó por las reformas. Un día de correo. Consta en el expediente del gobierno copia del acta de la sesion que celebró el Ayuntamiento, y que debió remitirse al Congreso.

Catorce, pues, fueron los ayuntamientos, que dieron su opinion antes de que se discutiera el dictámen de la comision. De ellos, ocho opinaron por las reformas; dos porque no debian dar su dictámen; uno haciendo observaciones sobre ciertos puntos, y dos reprobando las reformas.

Zacatlan remitió su opinion favorable el 15 de Diciembre.

No dieron su opinion, Puebla, Acatlan, Tetela, Chalchicomula y Matamoros, cuyas actas no existen. Pahuatlan mucho tiempo hacia que no era distrito.

La comision nombrada el 24 de Noviembre presentó su dictámen, enmendando varios artículos del proyecto, el 5 de Diciembre, despues de 12 dias de expedida la circular. Primera lectura el cinco: segunda lectura el 9, y discusion en sesion permanente hasta el dia 10, en cuyo dia se firmó y remitió la minuta al gobierno para la impresion y publicacion, que se verificó el dia 12 de Diciembre.

Objeciones contra la validez de las terceras reformas de la Constitucion, publicadas el 12 de Diciembre de 1870:

1.^a—Se presentó y leyó la iniciativa el 14 de Noviembre y en la misma sesion se admitió con infraccion del reglamento. En él se manda que las proposiciones de los diputados se lean en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias por lo menos. En la segunda sesion se admite ó se desecha.

Respuesta: en el nuevo artículo 118 no se dice que sea requisito para realizar una reforma constitucional, que la admission de la iniciativa se verifique despues de dos lecturas, y con intervalo de dias: se habla simplemente de la admission, siempre que venga suscrito el proyecto por tres diputados, ó por el Gobernador, ó por el Tribunal Superior. Ademas, la infraccion del reglamento en lo relativo á un mero trámite, no importa nulidad, puesto que es una ley preceptiva, secundaria.

Segunda: "Fué imposible mandar el proyecto impreso á los ayuntamientos en tan pocos dias. Luego estos no lo recibieron."

Respuesta: la presuncion (en el caso es gratuita) cede á la realidad. El proyecto estuvo impreso desde antes del dia 23 de Noviembre de 1870, y muy cómodamente pudo mandarse con la circular respectiva, discutirse, y remitirse las actas en

el tiempo en que se hizo. Para justificarlo, me he tomado el trabajo de hacer una relacion minuciosa de fechas y dias de correo. La malicia que ha venido á las mientes del juez adversario de las reformas, descansa en un cómputo errado; supone que el proyecto se imprimió mucho despues del dia en que tal cosa se hizo.

Tercera: "La comision abrió su dictámen sin tener á la vista las opiniones de los ayuntamientos; y al asegurarlo, engañó al Congreso, y dijo una falsedad."

Este reparo, visto á buena luz, equivale á decir que la comision estaba obligada á esperar que *todos los ayuntamientos* dieran su opinion, para abrir dictámen acerca de la iniciativa; lo que no se deduce de la fraccion 4^a del artículo 118 reformado. Una persona imparcial en la controversia habria entendido que la comision, trascurrido el plazo dentro del cual los ayuntamientos debieron dar su opinion, estaba obligada á abrir dictámen con vista de los que hubiesen remitido las corporaciones mencionadas. De no entenderse así el artículo dicho, se incidiria en este absurdo: que un solo ayuntamiento obstinado en no decir nada, habria impedido que se reformara la Constitucion. La verdad es, que hasta el 5 de Noviembre se habian recibido los pareceres de trece ayuntamientos, sin incluir el de Tepeaca y el de Zacatlan, que vinieron despues en sentido favorable.

Explicaré lo que pasó en Tepeaca. El 6 de Diciembre de 1870, la comision del Ayuntamiento presentó su dictámen, en favor de las reformas con algunas restricciones. Copia de dicho dictámen se pasó al Congreso; y tambien debió pasarse el acta correspondiente de aprobacion del ayuntamiento, segun consta del expediente, que obra en la secretaría de gobierno, cuya copia autorizada en lo conducente vá con este informe. El juez de distrito padeció una equivocacion involuntaria en este punto.

Lo cierto es, que segun se ha dicho, opinaron en pró ó en contra de las reformas, y dijeron esta ó la otra especie, catorce ayuntamientos sin incluir el de Zacatlan, esto es, las dos terceras partes de los que tuvieron derecho de opinar: solo quedaron sin hacerlo cinco, á saber, Puebla, Acatlan, Tetela, Chalchicomula y Matamoros, ya que Zacatlan, aunque extemporáneamente, dió su opinion favorable.

Cuarta: "El Jefe político de Chalchicomula engañó al Congreso, al asegurar que el ayuntamiento del distrito habia opinado en favor de las reformas."

Respuesta: la inexactitud mencionada es únicamente del cargo del Jefe político, sin que afecte á la validez de las reformas.

Quinta: “La comision y el Congreso obraron con ligereza y precipitacion, puesto que en veinticuatro dias dieron término á negocio tan grave y de tanta importancia, como el réformar una Constitucion.”

Respuesta: la precipitacion y lijereza importan á lo sumo faltas personales: pero no vicios que anulen un acto. Por otra parte, esos defectos son relativos á la capacidad de los individuos á quienes se imputan: ¿tiene conocimiento acaso el Juez de Distrito de los estudios preparatorios que hicieron entonces los diputados? ¿no huelé á espíritu de partido una calificacion tan aventurada, propia mas bien de un periódico, que de un fallo judicial? Las espresiones injuriosas que el juez prodiga á sus adversarios, no dicen bien con la mansedumbre de una autoridad encargada de administrar justicia, sin pasion de ningun género.

Viniendo ahora á las alteraciones que sufrió el proyecto, en lo que consiste la sexta objecion contra las reformas, aseguro sin riesgo de equivocarme, que ni la comision, ni el Congreso estaban obligados á tener por pauta las ideas de los diputados Lamadrid, Gomez Gil y García Villalva, ni los pareceres de los ayuntamientos, disímbolos y hasta contradictorios; porque no estaba reducido su papel (el del Congreso) al de copista, sino que desempeñaba el mas elevado de legislador constituyente. Por lo demas, el fallo solo ha debido encargarse de la reeleccion del gobernador, capítulo de ilegitimidad alegado en el juicio; por lo que, sin la fea nota de oficioso, no ha podido el juez entrometerse á calificar todos los artículos reformados. El C. López (si me es lícito citarle) ha venido haciendo de censor apasionado, valiéndose de la autoridad judicial, que se le ha conferido para administrar justicia y no para servir banderías políticas. Paso á tratar del punto mencionado.

En la primitiva Constitucion, artículo 56, se decia, que “la duracion del Gobernador (frase incorrecta) sería de cuatro años: que tomaria posesion el 1º de Octubre: y que no podria ser reelecto sino hasta pasado un período.” El artículo 72 de la iniciativa ó proyecto decia así: “El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Abril, y durará en su encargo cuatro años.” Del artículo 56 referido solo quedó esto: “los cuatro años de la duracion del encargo,” cambiándose el dia del ingreso al gobierno, y suprimiéndose el capítulo relativo á la no reeleccion. Los ayuntamientos se hicieron cargo de este cambio, y ninguno le impugnó determinadamente. La comision aceptó el artículo de la iniciativa al pié de la letra, mudándole solo la numeracion, segun correspondia, y así lo aprobó el Congreso. Los adversarios de las reformas han sostenido abiertamente, que para darse por derogado dicho artículo

56 de la primitiva Constitución en lo relativo á la no reelección, debió haberse propuesto el artículo de este modo: "El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 2 de Abril: durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto." Se les ha contestado, á mi modo de ver satisfactoriamente, que una ley, disposición ó derecho especial prohibitivo, implícitamente se deroga con solo suprimir la prohibición, sin que por ello se pueda argüir de incidioso á nadie. Volveré al capítulo de los ejemplos, bien que conozca que no debo hacerlo así, al dirigirme á los primeros Magistrados de la Nación.

Es sabido que segun la naturaleza, las mugeres pueden ejercer la correduría, y que en todos nuestros reglamentos de corredores se acostumbra poner este artículo, "que las mugeres no pueden ejercer la profesion indicada." Ahora bien; supon-gamos que en un nuevo reglamento se suprime simplemente esa prohibicion; pues aun cuando no se diga expresamente que las mugeres pueden ser corredoras, todos entienden, mediante la supresion, que ya pueden serlo. Acostumbran los legisladores, en las leyes relativas á las cualidades de los testigos, decir que no pueden serlo los menores de edad. Pues si en una ley de enjuiciamiento se suprime esa prohibicion, se entenderá ya que los menores de edad pueden ser testigos, con tal que tengan capacidad de entender las cosas y explicarlas.

Los ejemplos referidos prueban, que la disposicion especial prohibitiva se deroga, suprimiéndola ú omitiéndola en el cuerpo legal en que se encontraba. Y en verdad que el derecho de elegir sin limitacion, constituye la regla general; mientras que la prohibicion que limita esa facultad es de naturaleza excepcional. Bien que la Constitución de la República en su art. 78 se expresa en estos términos: "El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su encargo cuatro años," los electores han entendido que la reeleccion presidencial se permite en la ley fundamental, sin necesidad de que en ella se diga que el Presidente puede ser reelecto.

Algunos estudiosos del derecho constitucional estiman impropio y hasta erróneo, que en las cuestiones que versan sobre las leyes fundamentales, se haga mérito de los principios y razonamientos propios del derecho comun. Segun ellos, los que tal hacen desconocen la naturaleza elevada de esas leyes, porque las colocan al nivel de las ordinarias, que sin duda pertenecen al estado llano. Como si entre los preceptos del legislador, constituyente ó constitucional, hubiere distinciones y jerarquías, sujetas las unas al sentido comun, y libres las otras de todo linage de reglas. Triste nobleza, por cierto, la de las constituciones; si fuese verdad que no deben ajustarse á ley

de razon y de equidad; que todo humano pensamiento, desde el mas humilde hasta el mas levantado, debe concertar con los inmutables principios de la racionalidad. He traído á colacion estas ideas, porque veo asentado como indudable, en el fallo del Juez de Distrito, que todo quebrantamiento de ley constitucional, trae consigo el vicio de nulidad, como quien dice, que en materia constitucional no puede haber venialidades. Ligeros apuntamientos me bastarán para probar lo contrario.

El art. 56 de la Constitucion de la República requiere para ser diputado la vecindad en el Estado ó territorio que hace la eleccion: y cuando requiere, da á entender que no puede ser diputado quien carece de este requisito. Pues bien, ese artículo se encuentra modificado por el 60, que atribuye al Congreso el calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas, de modo que la declaracion de ser alguien diputado de cierto territorio, aun cuando no sea vecino, queda firme y valedera, siquiera sea contraria á la misma Constitucion. Esto pasa en fuerza del principio de derecho comun, segun el cual debe respetarse la verdad legal ó de forma, en bien y tranquilidad del pueblo, y no en provecho de la ilegalidad. (Muchas cosas se prohiben, que sin embargo realizadas se sostienen.)

En el art. 70 se lee: que las iniciativas ó proyectos de ley deben sujetarse á ciertos trámites, y entre ellos se pone este: "Que la primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso." Pues de la infraccion de esta parte del artículo, no podria deducirse la nulidad de una ley discutida y votada por el Congreso, y en seguida promulgada por el Ejecutivo. Viene aquí la regla del derecho comun sobre que la infraccion de un trámite, no esencial, no vicia el acto.

En el art. 63 se dice: "que á la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país; y que á su vez contestará el presidente del Congreso en términos generales." ¿Qué, seria nula la apertura de sesiones, si el Presidente de la República dejara de pronunciar el discurso de estilo, ó el del Congreso no contestara en términos generales? Y es que en el caso vendria bien aquel principio de derecho comun, que la infraccion de una ley preceptiva no vicia el acto, salvo cuando otra cosa se diga en la misma ley.

Leemos en el art. 88, que "todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo á que el asunto pertenece; y que sin este requisito no serán obedecidos." Pues apénas hay período presidencial en que algunos oficiales mayores, que no son los secretarios, no firman las órdenes, decretos y regla-

mentos del Ejecutivo, sin que á nadie le haya ocurrido el desobedecerlos; y esto porque hay oficiales mayores, con el ejercicio de decretos. Viene aquí la interpretación benigna del derecho comun, modificando el rigor de la letra de la ley.

En el art. 124 se previene "que para 1.º de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República." No puede haber precepto mas terminante á ese respecto; y todo el mundo sabe, que la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el derecho comun con acierto y prudencia, ha interpretado dicho artículo en este sentido, que mientras no se vayan estableciendo las contribuciones directas pueden cobrarse las alcabalas.

Abusaría de la paciencia bondadosa de los ciudadanos Magistrados, si acumulara especies y razonamientos para probar que el derecho constitucional, por elevado y noble que se suponga, está fundado en los principios generales de todo derecho, los cuales no son mas que el dictámen de la razon, es decir, el producto de los elementos constitutivos del hombre.

El segundo capítulo de queja propuesto por el C. Arriola para acojerse al amparo de la Justicia de la Union, y adoptado por el Juez suplente de Distrito, se refiere á la falta de ley que autoriza el cobro de las alcabalas en el Estado de Puebla.

La doctrina del juez y del quejoso, tomada principalmente del fallo, es ésta:

"El Gobierno está obligado á presentar cada año el presupuesto de gastos." Art. 60, frac. 10ª de la primitiva Constitucion, y 74, frac. 10ª de la reformada.

"El cuerpo legislador tiene la facultad de aprobar el presupuesto de gastos, que debe presentar el Gobierno cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo." Art. 36, frac. 9ª de la primitiva constitucion, y 44, frac. 8ª de la reformada. "Las contribuciones solo deben decretarse en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos." Art. 92 de la primitiva y 123 de la reformada.

"En los sistemas de Gobierno constitucional, las contribuciones solo duran determinado tiempo." No se dice qué tiempo; será un año. Este aserto se apoya solo en el dicho del juez y del quejoso.

"El Gobierno está obligado á presentar cada año el presupuesto de ingresos" El mismo fundamento.

"Si no hay presupuesto anual de ingresos, como no lo ha habido en Puebla, por el mismo hecho acaba la obligacion de pagar las contribuciones decretadas."

Tal teoría, en mi humilde concepto, no es legal; á ella opondré esta otra:

“Es obligacion de todo mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes.” Art. 31, frac. 2^a de la Constitucion Federal; 17, frac. 6^a de la primitiva del Estado, y 16, frac. 6^a de la reformada.

“El no expedirse el presupuesto de ingresos no dispensa al mexicano del cumplimiento de esa obligacion constitucional.” Fundamento: era menester que así lo dijera la misma Constitucion.

“No es cierto que la Constitucion Federal ó la del Estado impongan al gobierno la obligacion de presentar anualmente el presupuesto de ingresos.”

“Tampoco lo es, que si dicho presupuesto no se expide anualmente por el cuerpo legislador, cesen de obligar las leyes antiguas de impuestos y contribuciones.” Fundamento: las leyes preceptivas (lo son las de contribuciones) se derogan por otras expresa ó implícitamente, segun regla general de derecho.

Luego es error que puede calificarse de craso, asentar que los impuestos y contribuciones, por su naturaleza, solo duran determinado tiempo.

En el Estado se cobran las alcabalas por leyes antiguas, que no se han derogado.

El fallo que pronunció el juez suplente del Distrito de Puebla, no ha tenido por objeto amparar á un ciudadano, en quien se hubiese violado una de las garantías otorgadas al hombre por la Constitucion de la República: es la obra concertada por los adversarios del actual Gobierno del Estado para derrocarlo. En un impreso publicado en Puebla mas de tres años ha, se vé, que juez, patrono y cliente protestaron contra las reformas constitucionales, cuya ilegitimidad se pide y declara desembozadamente por los mismos interesados. A la obra de hace tres años, se quiere dar hoy la forma judicial; y para ello se acude á la justicia de la Union en són de amparo.

El fallo de la oposicion, así puedo llamarle, dará por resultado desorganizar el Estado de un modo lamentable. De tal sentencia se deduce que no hay autoridad legítima en Puebla desde Mayo de 1871: que las leyes publicadas desde entonces no obligan, por falta de promulgacion competente: que las decisiones de los jueces no tienen validez, procediendo contra ellas en cualquier tiempo el recurso de amparo: que los matrimonios celebrados ante los oficiales del Registro civil nombrados

21

por el usurpador, son verdaderos concubinatos: que los derechos reales sobre inmuebles no surtirán sus efectos legales, por falta de registro legal y autorizado: que los salteadores y plagarios deben protegerse por la Justicia de la Union, ya que los jefes políticos que los juzgan, no son autoridades: que las fuentes que alimentan al erario quedan cegadas por mucho tiempo, para quitar los recursos ordinarios á cualquier gobierno: que por último, se dé á los revolucionarios un motivo plausible para levantarse contra los intitulados usurpadores del poder público. Y todo ese cúmulo de males gravísimos propondrá:

De que al calce de la iniciativa impresa no se estamparon los nombres de ciertos diputados, por olvido ó mala inteligencia del copista.

De que uno de los diputados retiró su firma fuera de tiempo.

De que los ayuntamientos dieron anticipadamente, un voto que no retractaron.

De que las comisiones abrieron dictámen con precipitacion y lijereza.

De que cualquiera irregularidad, por venial que sea, trae consigo el vicio de nulidad.

De que no basta suprimir una disposicion prohibitiva para que se tenga por derogada.

Y en fin, de que toda ley de impuestos y contribuciones, por su naturaleza solo dura un año.

Y se pretende que la Suprema Corte, en un juicio de amparo, ponga el sello de la legalidad á tamañas maquinaciones, de difícil calificacion.

Todo lo que llevo dicho es hijo del amor que profeso á mi tierra natal. Mi propósito ha sido abogar, ante el primer Tribunal de la Nacion, por el Estado de Puebla, á fin de libertarle de su ruina: solo me cabe el sentimiento de no haberlo hecho cual se merece este novilísimo cliente, atendida mi corta capacidad y el plazo (cuatro dias) de que he podido disponer para trabajar esta exposicion.

Puebla de Zaragoza, Noviembre 17 de 1874.

MANUEL AZPIROZ.